

76001400302820230056500

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer 03 de Agosto de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1275

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230056500

Atendiendo la constancia secretarial, y una vez revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada a través de apoderado por el señor **HERNAN VILLALOBOS AMADOR** en contra de **JAIRO RENGIFO RODRIGUEZ** observa el despacho que los títulos valores pagaré No. 1 y pagaré No. 2 sobre los cuales se pretende el cobro, no son EXIGIBLES a la fecha, pues en los mismos se lee que son pagaderos “...dentro de un plazo de un ONCE año (11), contados a partir del día (20) del mes de diciembre del año 2022...” siendo entonces exigibles a partir del día 20 de diciembre del año 2023.

Por lo expuesto anteriormente, nota el despacho que los títulos valores a cobrar carecen del lleno de los requisitos consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que las obligaciones no son EXIGIBLES a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que las mismas están sujetas a un plazo.

En consecuencia, no se puede dejar de lado que el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley atribuye la **SUFICIENCIA** necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en el, siendo considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por el título arrimado como base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

76001400302820230056500

J.A.A.R

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicator.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **135** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria

C.S.G.